

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA

Carrera 12 No. 06-08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N°. 046

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I.- FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Dictar sentencia dentro de este trámite de Revisión para Adjudicación de Apoyo derivado del proceso de interdicción de la discapacitada NATALIA LÓPEZ SAAVEDRA, donde es demandante su hermana BIRMANIA SAAVEDRA ULLOA. Radicado Único Nacional 76-111-31-10-002-2019-00102-00. Primera Instancia.

II.- HECHOS:

Las pretensiones del demandante tienen como sustento las siguientes situaciones de carácter fáctico:

1. El presente proceso de interdicción judicial que se adelantaba en favor de la joven NATALIA LÓPEZ SAAVEDRA, fue suspendido en razón a la ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

2. Dicho proceso se adelantaba con el fin de obtener la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de su padre JAIME LÓPEZ NAVARRETE, que como se dijo en la demanda el sustento económico dependía de él.

3. El 19 de mayo de 2017 Colpensiones emite Resolución No 2017-3239307, donde en la parte resolutive reconoce y deja en suspenso el ingreso a nómina la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente en ocasión al fallecimiento de LÓPEZ NAVARRET JAIME a NATALIA LÓPEZ SAAVEDRA en calidad de hija invalido.

4. Desde el reconocimiento de dicha indemnización, la joven NATALIA LÓPEZ SAAVEDRA no ha podido reclamar su prestación debido a la incapacidad absoluta que presenta a la fecha, padecimiento que

fue demostrado dentro el proceso mediante dictamen médico neurológico y psiquiátrico.

5. En la historia clínica de la joven NATALIA LPOPEZ SAAVEDRA del 09 de noviembre de 2020, se puede observar que en la actualidad sigue padeciendo de su incapacidad absoluta pues en examen físico / mental realizado por el galeno describe que se trata de un paciente con (RETARDO MENTAL SEVERO CON ALTERACIÓN ALTA DE COMPORTAMIENTO, DESORIENTACIÓN, AGRESIVIDAD)

6. Por otro lado, en la atención médica que tuvo la joven NATALIA LÓPEZ SAAVEDRA el día 9 de noviembre de 2020 fue remitida planificación familiar con posibilidad de planificación definitiva por su condición, para el día 07 de diciembre del 2020 fue atendida donde se puede observar que se encuentra en óptimas condiciones, siendo el deseo de su madre la señora BIRMANIA SAAVEDRA ULLOA la planificación definitiva es decir LIGADURA DE TROMPAS DE FALOPPIO, procedimiento adecuado y aceptado por la condición de la paciente, pero que requiere de autorización por parte de un Juez con el fin de que la señora BIRMANIA trámite todo lo pertinente y firme consentimiento informando de la cirugía.

III.- PRETENSIONES:

Solicita la parte actora:

PRIMERA: Se ordene el levantamiento de suspensión como lo dispone el artículo 55 de la ley 1996 del 2019.

SEGUNDA: Se declare en apoyo judicial transitorio a la señora BIRMANIA SAAVEDRA ULLOA identificada con la cédula de ciudadanía No 29.542.419 de Guacarí-Valle, por causa de discapacidad absoluta de su hija NATALIA LÓPEZ SAAVEDRA para la reclamación de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de LÓPEZ NAVARRETE JAIME que se le fue otorgada mediante resolución No 2017-3239307 del 19 de mayo de 2017.

TERCERO: Se declare en apoyo judicial transitoria a la señora BIRMANIA SAAVEDRA ULLOA identificada con cédula de ciudadanía No 29.542.419 de Guacarí-Valle por causa de discapacidad absoluta de su hija NATALIA LÓPEZ SAAVEDRA, con el fin de adelantar todos

los trámites ante la EPS SOS para la cirugía de LIGADURA DE TROMPAS DE FALOPIO como método de planificación definitivo.

CUARTO: Que se ordene el correspondiente registro del decreto del apoyo judicial transitorio en la respectiva oficina de registro del estado civil de las personas y se notifique en la forma en que lo estipula la ley.

La admisión de la demanda y los sujetos procesales vinculados al proceso. -

Mediante auto No. 053 del 01 de febrero de 2021, se ordenó el levantar la suspensión del proceso de Interdicción Judicial a fin de resolver la solicitud y se le corrió el traslado del escrito al Procurador Noveno Judicial y a la Defensora de Familia.

A través de auto No 395 del 04 de junio de 2021, se ordenó apoyo judicial transitorio a la joven NATALIA LÓPEZ SAAVEDRA, igualmente se nombró como persona de apoyo a su progenitora señora BIRMANIA SAAVEDRA ULLOA.

El día 18 de junio de 2021 la señora BIRMANIA SAAVEDRA ULLOA se posesionó dentro del proceso.

Por medio de auto No 805 de 21 de octubre de 2021, se adecuó el proceso al trámite verbal sumario de adjudicación de apoyo y se ordenó requerir a la demandante a fin de que indicará que tipo de asistencia personal y apoyo requiere la persona con discapacidad.

Mediante auto No 879 del 10 de noviembre de 2021, se ordenó notificar a la Defensora de Familia del I.C.B.F y al Procurador Noveno Judicial de Familia, así mismo notificar a la discapacitada NATALIA LÓPEZ SAAVEDRA y a sus familiares. Igualmente se ordenó oficiar a las entidades Defensoría del Pueblo, la Personaría y Gobernación del Valle, a fin de indicar si estaban realizando las valoraciones de apoyo y visita socio-familiar al hogar de la discapacitada.

A través de auto No 352 del 02 de diciembre de 2021, se ordenó agregar y poner en conocimiento la comunicación emitida por la

Gobernación del Valle y se ordenó a la parte demandante allegar la valoración de apoyo de la discapacitada NATALIA LÓPEZ SAAVEDRA por intermedio de institución o médico particular.

A través de auto No 353 del 30 de marzo de 2022, no se tuvo en cuenta el dictamen médico de la joven NATALIA LÓPEZ SAAVEDRA y se ordenó a la parte demandante allegar valoración de apoyo por la entidad pública como Defensoría del Pueblo o por entidad privada como "grupo interdisciplinario PESSOA".

Por medio de auto No 629 del 01 de junio de 2022, se ordenó conceder amparo de pobreza a la señora BIRMANIA SAAVEDRA ULLOA y oficiar a la defensoría del pueblo regional.

A través de auto No 259 del 13 de julio de 2022, se puso en conocimiento la comunicación allegada por la defensoría del pueblo y se ordenó oficiar a la personería de esta ciudad.

Mediante auto No 1189 del 11 de octubre de 2022, se ordenó realizar valoración de apoyo de la discapacitada NATALIA LÓPEZ SAAVEDRA por la entidad privada como el grupo interdisciplinario "PESSOA"

El tramamiento de la relación jurídica procesal.

- La Defensora de Familia y el Ministerio Público representado por el Procurador Noveno Judicial, fueron notificados del auto en el cual se levantó la suspensión de proceso de interdicción judicial el día 10 de febrero de 2021.
- El día 23 de noviembre de 2021, JHON EDWAR VALENCIA RIASCOS, VALERIA JIMENEZ SAAVEDRA, ROSA AMALIA SAAVEDRA RIVAS, allegan documento en el cual dicen que la persona indicada para para representar a NATALIA LÓPEZ SAAVEDRA es su progenitora BIRMANIA SAAVEDRA ULLOA.

Otras actuaciones relevantes. -

- Por medio de auto 372 del 15 de diciembre de 2021 se agregó el informe socio -familiar presentado por la trabajadora social de este juzgado y de

conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, se ordenó correr traslado del mismo a las partes por el término de tres (3) días, sin que los interesados hicieran alguna manifestación al respecto.

- Allegada la valoración de apoyo por la personería municipal de Guacarí-Valle, a través de auto No. 1481 del 21 de diciembre de 2022 se ordenó correr traslado de la misma a las partes y al ministerio público por el término de 10 días, de conformidad con el numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019
- Mediante auto No 57 del 19 de enero de 2023, el despacho procedió a decretar las pruebas de carácter documental de conformidad con el párrafo, del artículo 372 del Código General del Proceso, previo a dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2, del artículo 278 de la misma norma.

V.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO:

De la parte demandante:

Pruebas Documentales. -

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de NATALIA LOPEZ SAAVEDRA, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle
- Historia clínica de NATALIA LOPEZ SAAVEDRA, emitida por el médico psiquiatra, ARIEL CALVO DIAZ.
- Historia clínica de NATALIA LOPEZ SAAVEDRA, emitida por el antiguo Seguro Social.
- Certificado médico de NATALIA LOPEZ SAAVEDRA, emitida por el medico Neurocirujano- ALVARO LOPEZ FIGUEROA- de fecha 25 de abril de 2019.
- Copia del Registro Civil de Defunción del señor JAIME LOPEZ NAVARRETE, 2019-00102-00 inscrito en la Registraduría Especial del Estado Civil de Buga-Valle.
- Dictamen de calificación de invalidez de NATALIA LOPEZ SAAVEDRA, de fecha 20 de octubre de 2015, emitida por Colpensiones
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora BIRMANIA SAAVEDRA ULLOA.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de NATALIA LÓPEZ SAAVEDRA

- Resolución No SUB 191604 del 17 de agosto de 2021

Pruebas decretadas de oficio. -

Informe socio-familiar. -

El día 13 de diciembre de 2021, fue agregado al proceso el informe socio-familiar realizado por la Trabajadora Social de este juzgado al hogar de la discapacitada NATALIA LOPEZ SAAVEDRA, en el cual se indica lo siguiente:

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

"NATALIA difícilmente presta atención cuando se le habla, su única y mayor ocupación es escuchar música. Para esto aprendió a descargarla del celular y lo conecta al computador y allí se pasa la mayor parte de su tiempo. Sólo pronuncia sonidos guturales y se ríe fuertemente, siendo esta, normalmente su reacción cuando se le pregunta algo o, incluso, así no se estén dirigiendo a ella, suelta su carcajada espontánea.

Por la discapacidad mental de NATALIA no pudo acceder a una educación formal. El ambiente en el cual se desenvuelve la mencionada, es considerada zona de riesgo social, por diferentes conflictos delincuenciales que les ha tocado vivir. El espacio físico es reducido para el número de personas que habitan la vivienda, presentándose hacinamiento.

El día de la visita de la trabajadora social, también se encontraba esta familia la psicóloga Angélica Polanía, del programa "Mi Familia de Bienestar Familiar, recogiendo información con el fin de vincular a algunos de los beneficios que dicho programa ofrece, teniendo en cuenta que no recibe ningún auxilio gubernamental.

NATALIA, por su limitación mental, es incapaz de tomar decisiones que afecten su vida, ya sea positiva o negativamente, depende de terceros para todas las actividades que afecten su diario vivir.

Para lo único que es independiente es para conectarse a escuchar música, actividad que disfruta al máximo.

Es decir, para NATALIA las decisiones que su familia y, en especial, su progenitora tome, está bien, porque ella no está en condiciones de opinar o de decidir respecto a qué puede o no favorecerle; al emitir solo sonidos guturales, y no expresarse verbalmente, por ende, no puede responder interrogatorios, tampoco entiende el lenguaje de señas, no sabe firmar"

CONCEPTO:

"NATALIA es una persona que depende totalmente de terceras personas, para todas las actividades que deba realizar y, en este caso, especialmente de sus madre y demandante BIRMANIA. No está en condiciones de comprender ninguna situación que se le plantee, mucho menos legal; no puede expresar su voluntad, por ningún medio, no está en capacidad de absolver algún tipo de interrogatorio o de otorgar poder para algún trámite legal, por lo que se hace necesario la adjudicación de apoyo judicial".

De carácter pericial.

Obra en el proceso la Valoración de Apoyo realizado por la Personería municipal de Guacarí a la discapacitada NATALIA LÓPEZ SAAVEDRA, la cual se dio traslado a las partes por el término de 10 días, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, sin que hicieran pronunciamiento alguno al respecto.

Valoración en la cual la mencionada entidad determinó lo siguiente:

CONCEPTO:

"La situación de discapacidad de NATALIA LÓPEZ SAAVEDRA se presenta desde el nacimiento, la autonomía es limitada al tener como diagnóstico "retraso en el desarrollo psicomotor moderado a severo de causa probable perinatal por hipoxia cerebral o ictericia. Presenta deterioro de las funciones mentales, superiores y depende totalmente de su cuidador, está en incapacidad global para el desempeño social. Pronóstico se trata de secuelas permanentes con pronóstico reservado, lo que da como consecuencia la necesidad de apoyos en la toma de decisiones. NATALIA no sabe leer, ni escribir, ni se puede comunicar por cualquier modo, medio o formato"

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales. -

De acuerdo con la naturaleza del asunto y el factor funcional, este Juzgado tiene competencia para conocer en primera instancia de los procesos verbales sumarios de adjudicación de apoyo judicial, que sean promovido por persona distinta al titular del acto jurídico de la persona mayor de edad con discapacidad absoluta, según lo dispone el numeral 7º del artículo 22 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996

de 2019; ley, esta última, que también determina en su artículo 32, inciso 2º, que en lo atinente al factor de competencia territorial la misma corresponde en este caso concreto al domicilio de la discapacitada NATALIA LÓPEZ SAAVEDRA, que lo es el municipio de Guacarí-Valle.

Respecto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto la demandante como la demandada son personas naturales y mayores de edad, en quienes se presume su capacidad legal y la primera se encuentra representada por profesional del derecho que funge respectivamente como apoderado judicial de la parte actora. Finalmente, hay demanda en forma porque el libelo reúne los requisitos exigidos por las disposiciones del Código General del Proceso.

De la Ley 1996 de 2019.

Se tiene que el legislador colombiano profirió la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto, de conformidad con el artículo 1º, es el de *“establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.”*, norma que derogó todo lo tendiente al proceso de interdicción judicial, anteriormente utilizado para el nombramiento de un curador a favor del llamado anteriormente interdicto.

La mencionada ley reconoce en su artículo 6º la capacidad legal a las personas con discapacidad, otorgándoles igualdad de derechos.

Dice la norma en comentario:

“ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Sin embargo, estableció en su artículo 9º, que las personas con discapacidad que requieren de un apoyo para la toma de algunas decisiones o la realización de algún acto jurídico, pueden acudir a la designación de apoyos formales, los cuales son:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo.
2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyo.

Tenemos así entonces que, de acuerdo con lo dicho, el legislador planteo dos circunstancias en la que la primera es aplicable a aquellas personas que pese a su estado de discapacidad pueden darse a entender y expresar su voluntad, razón por la cual de manera personal pueden realizar un acuerdo de apoyo con una persona de confianza, la cual se podrá realizar por escritura pública ante notario o ante un conciliador extrajudicial en derecho, de conformidad con el capítulo III de la precitada ley; situación que es aplicable igualmente cuando se realice a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, es decir, que el proceso lo inicia la misma persona titular de los actos jurídicos que se encuentra en situación de discapacidad, pero puede manifestar su voluntad, para que sea ante un juez de familia que se designe un apoyo a su favor.

También plasmó el legislador, que el proceso de adjudicación de apoyo judicial se puede iniciar por una persona distinta a la titular de los actos jurídicos cuando ésta se encuentre absolutamente

imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible; estableciendo así, que el mismo se realizaría ante el Juez de Familia y su trámite corresponde al del proceso verbal sumario. Dice la norma:

“ARTÍCULO 32. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley”.

Así las cosas, la mencionada ley 1996 de 2019, indica en su artículo 38 el procedimiento a seguir cuando el proceso de adjudicación de apoyo es presentado por persona distinta a la titular de los actos jurídicos:

“ARTÍCULO 38. Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico. El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

"ARTÍCULO 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.

c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.

d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.

e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.

f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo".

VII.- CASO EN CONCRETO. -

1.- En el presente asunto se tiene que la demandante BIRMANIA SAAVEDRA ULLOA, pretende que se le designe como apoyo formal de su hija NATALIA LÓPEZ SAAVEDRA, para que pueda llevar a cabo el ejercicio de su capacidad legal a través de los actos jurídicos que le permitan la reclamación de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de JAIME LÓPEZ NAVARRETE que le fue otorgada mediante resolución No 2017-3239307 del 19 de mayo de 2017; así mismo adelantar todos los trámites ante la EPS S.O.S para la cirugía de la LIGADURA DE TROMPAS DE FALOPPIO como método de planificación definitiva.

2.- Para auscultar el juzgado la viabilidad de las pretensiones de la demanda presentada por la demandante BIRMANIA SAAVEDRA ULLOA, encuentra que efectivamente NATALIA LÓPEZ SAAVEDRA, se encuentra en condición de discapacidad mental, pues según certificación expedida por el médico psiquiatra- ANGELICA MARÍA RENGIFO, su diagnóstico principal es *"OTRO TIPOS DE RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCIÓN TR"*, que conjuntamente con la valoración de apoyo hecha por la personería municipal de Guacarí *"Deterioro de las funciones mentales, superiores, depende totalmente de su cuidador, está en incapacidad global para el desempeño social. Pronóstico se trata de secuelas permanentes con pronóstico reservado, lo que da como consecuencia la necesidad de apoyos en la toma de decisiones. NATALIA no sabe leer, ni escribir, ni se puede comunicar por cualquier modo, medio o formato"*, situación que incluso fue corroborada y confirmada en el informe Socio-Familiar llevado a cabo por la trabajadora social adscrita a este despacho, donde la mencionada profesional fue contundente en expresar que *"NATALIA es una persona que depende totalmente de terceras personas, para todas las actividades que deba realizar y, en este caso, especialmente de sus madre y demandante BIRMANIA. No está en condiciones de comprender ninguna situación que se le plantee, mucho menos legal; no puede expresar su voluntad, por ningún medio, no está en capacidad de absolver algún tipo de interrogatorio o de otorgar poder para algún trámite legal, por lo que se hace necesario la adjudicación de apoyo judicial; cumpliéndose entonces con la necesidad y correspondencia como criterios necesarios para establecer la*

salvaguada de la discapacitada, conforme al artículo 5º de la ley 1996. Así mismo, dentro de la valoración de apoyo realizada por parte de la personería de Guacarí, con el lleno de los requisitos exigidos por la ley 1996 de 2019, se desprende la dependencia de NATALIA LÓPEZ SAAVEDRA, así como los actos en los que requiere apoyo y las personas de apoyo para dichos actos.

Teniéndose entonces que los familiares de la discapacitada, JHON EDWAR VALENCIA RIASCOS, VALERIA JIMENEZ SAAVEDRA, ROSA AMALIA SAAVEDRA RIVAS, se encuentran de acuerdo en que sea BIRMANIA SAAVEDRA ULLOA, la persona designada como apoyo, quien cumple con los requisitos exigidos por la ley 1996 de 2019, para ser designada, encontrándonos que su interés legítimo recae por ser la progenitora de la discapacitada, y quien mejor que ella para la realización de los apoyos que requiere su hija NATALIA LÓPEZ SAAVEDRA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) ADJUDICAR APOYO JUDICIAL, a NATALIA LÓPEZ SAAVEDRA, para facilitarle el ejercicio de su capacidad legal en los siguientes actos:

- Para la reclamación de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de JAIME LÓPEZ NAVARRETE que le fue otorgada mediante resolución No 2017-3239307 del 19 de mayo de 2017.
- Adelantar todos los trámites ante la EPS S.O.S para la cirugía de la LIGADURA DE TROMPAS DE FALOPIO como método de planificación definitiva.

2º) NOMBRAR como persona de apoyo de NATALIA LÓPEZ SAAVEDRA, a su progenitora BIRMANIA SAAVEDRA ULLOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.542.419 de Guacarí-Valle para facilitar el ejercicio de la discapacidad legal de la mencionada, debiendo atender las obligaciones, acciones, formas de representación y responsabilidades que como persona de apoyo le asisten, consagradas en los artículos 46 a 50 de la

ley 1996 de 2019, para la reclamación de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de JAIME LÓPEZ NAVARRETE que le fue otorgada mediante resolución No 2017-3239307 del 19 de mayo de 2017 y adelantar todos los trámites ante la EPS S.O.S para la cirugía de la LIGADURA DE TROMPAS DE FALOPIO como método de planificación definitiva.

Para efectos de la duración del apoyo nombrado este no podrá extenderse por más de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 1996 del 2019.

3°) ORDENAR que la persona de apoyo oportunamente tome posesión en el cargo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1996 de 2019.

4°) ADVERTIR a la designada como apoyo señora BIRMANIA SAAVEDRA ULLOA, que, al término de cada año contado desde la ejecutoria de esta sentencia de adjudicación de apoyo, deberá realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

- El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
- Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, de conformidad con el artículo 41 de la ley 1996 del 2019.

5°) Sin lugar a condena en costas.

6°) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa las anotaciones en los libros respectivos.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

NOTIFICACION
DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No. 51
HOY, 15 DE MARZO DE 2023, A LAS 08:00 A.M.
EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc94e022fb8247dd386504e086794c29e3e3bd7eda8bc752b66fad567ebf7ab**

Documento generado en 14/03/2023 04:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>